



**República de Colombia  
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
SUCRE**

Sincelejo, siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2013 00144 00**  
**Ejecutante:** MARIS ISABEL MÉNDEZ MONTERROZA Y OTROS  
**Ejecutado:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO  
**Proceso:** EJECUTIVO

**AUTO**

Se instaura demanda ejecutiva, por parte del doctor Numa Rafael Ortiz Fernández, según lo manifestado, en nombre y representación de los señores Maris Isabel Méndez Monterroza, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija María Alejandra Arroyo Méndez, Amaury de Jesús Arroyo Méndez, Adasilda Rosa Madera Redondo, Valentín Manuel Arroyo Lara, Sara Bernarda Arroyo Madera, Yadira Luz Arroyo Madera, Edgar Manuel Arroyo Madera y Osvaldo José Arroyo Madera, a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, por la suma que quinientos treinta millones novecientos cuarenta y cuatro mil doscientos cuatro pesos con dieciséis centavos m.l.c. (\$530.944.204,16), por concepto de perjuicios inmateriales de daño moral y los perjuicios materiales de lucro cesante, ocasionados con motivo de la muerte del señor Amaury Enrique Arroyo Madera, de acuerdo a lo ordenado en Sentencia de fecha 8 de mayo de 2014, proferida por éste Despacho y adicionada y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Primera de Decisión Oral – con ponencia del doctor Luis Carlos Alzate Ríos, mediante Sentencia No. 199 de fecha 14 de noviembre de 2014<sup>1</sup>.

Se presenta como título ejecutivo base de recaudo la Sentencia de fecha 8 de mayo de 2014, proferida por éste Despacho y la Sentencia No. 199 de fecha 14 de noviembre de 2014, del H. Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Primera de Decisión Oral – MP: Luis Carlos Alzate Ríos, la cual adiciona y confirma la sentencia

---

<sup>1</sup> Obrante a folios del 8 al 56

de primera instancia, condenando a la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo (Sucre), a pagar a la demandante, finalmente lo siguiente:

“(…)

**TERCERO:** *Condénese a la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo (Sucre)-, a pagar a los señores MARIS ISABEL MENDEZ MONTERROZA, MARIA ALEJANDRA ARROYO MENDEZ, AMAURY DE JESÚS ARROYO MENDEZ, DASILDA ROSA MADERA REDONDO, VALENTIN MANUEL ARROYO LARA, SARA BERNANRDA ARROYO MADERA, YADIRA LUZ ARROYO MADERA, EDGAR MANUEL ARROYO MADERA y OSVALDO JOSE ARROYO MADERA, por conceptos de daños morales, las sumas de dinero que se determinan a continuación, todas ellas expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes, así:*

*Para los señores Dasilda Rosa Madera Redondo y Valentín Manuel Arroyo Lara padres de la víctima la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.*

*Para María Alejandra Arroyo Méndez y Amaury de Jesús Arroyo Méndez en su calidad de hijos de Amaury Enrique Arroyo, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.*

*Para la señora Maris Isabel Méndez Monterroza en su calidad de compañera permanente de la víctima la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Para los señores Osvaldo José Arroyo Madera, Edgar Manuel Arroyo Madera, Yadira Luz Arroyo Madera y Sara Bernarda Arroyo Madera, en su calidad de hermanos de Amaury Enrique Arroyo la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.*

El H. Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Primera de Decisión Oral – MP: Luis Carlos Alzate Ríos, resuelve, lo siguiente:

**PRIMERO: ADICIÓNENSE** el numeral tercero, en lo atinente a que se condena a la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, a favor de MARIS ISABEL MÉNDEZ MONTERROZA, AMAURY DE JESÚS ARROYO MÉNDEZ y MARIA ALEJANDRA ARROYO MÉNDEZ, por concepto de DAÑOS MATERIALES – LUCRO CESANTE, por los siguientes valores:

**MATERIALES – LUCRO CESANTE:**

- **COMPAÑERA MARIS ISABEL MÉNDEZ MONTERROZA \$56.029.815,73.**
- **HIJO AMAURY DE JESÚS ARROYO MÉMDEZ \$9.555.980,77**
- **HIJA MARIA ALEJANDRA ARROYO MÉNDEZ \$14.313.407,66**

**SEGUNDO: CONFÍRMESE** la sentencia apelada en lo demás, según lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

(…)”

De acuerdo a lo anterior, la Sentencia de fecha 8 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo y la providencia No. 199 de fecha 14 de noviembre de 2014, del H. Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Primera de Decisión Oral – magistrado ponente doctor Luis Carlos Alzate Ríos, se constituyen, según se afirma en la demanda ejecutiva, en título ejecutivo con el lleno de requisitos de ley.

Pasa el Despacho a continuación a analizar si es procedente librar mandamiento de pago, de acuerdo a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala:

***“ARTICULO 104.*** *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*“(…)*

- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., prevé la competencia de los jueces administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, así:

***“Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

*(…)*

- 7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)"

Respecto de la competencia territorial se señala la siguiente regla en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA:

***“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.*

De acuerdo al precepto normativo que antecede, éste Despacho es claramente competente para conocer del presente proceso, dada que fue ésta agencia judicial quién profirió la providencia.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

**“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:**

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.”*

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.**

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “*

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“ ...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

En el presente asunto, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la Sentencia de fecha 8 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo.
- Copia autenticada de la Sentencia No. 199 de fecha 14 de noviembre de 2014, del H. Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Primera de Decisión Oral – MP: Luis Carlos Alzate Ríos.

Con respecto a los títulos ejecutivos conformados por varios documentos, el H. Consejo de Estado, ha señalado:

*“Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.”<sup>3</sup>*

Así las cosas, se concluye que en el presente caso nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, integrado por la providencia de fecha 8 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, y la Sentencia No. 199 de fecha 14 de noviembre de 2014, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Primera de Decisión Oral – MP: Luis Carlos Alzate Ríos, las cuales se aportan con la demanda ejecutiva en copia auténtica, con la respectiva constancia de ejecutoria, es decir, cumpliendo con los supuestos establecidos en el artículo 114 del C.G.P., de la que se deriva una **obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba contra la entidad demandada**, que hace que el despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250). Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A. Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

En tratándose del título ejecutivo derivado de sentencia judicial, el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro titulado “*La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa 4ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA*”, respecto a la integración del título ejecutivo judicial expresa que:

***“La integración del título ejecutivo judicial, estará compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena y de acuerdo al 115 del CPC, la providencia deberá aportarse en copia auténtica con la constancia de la fecha de su ejecutoria y que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo.(...) Finalmente, si esa primera copia auténtica de la sentencia que presta merito ejecutivo, se entrega a la administración para su pago, y más tarde, se hace necesario iniciar una acción ejecutiva administrativa ante el incumplimiento total- porque no hubo pago- o parcial – porque lo hubo pero incompleto- de la respectiva providencia – en los casos anteriores al CPACA, dado que conforme a este último estatuto la ejecución se hará ante el mismo juez que dictó la condena-, el interesado tendrá que solicitar por derecho de petición a la administración, la entrega de la primera copia de la sentencia que preste merito ejecutivo(...)”*** (Negrillas del Despacho)”

Así las cosas, la primera copia que presta mérito ejecutivo exigida por la norma reviste la característica de ser auténtica, por lo que el ejecutante deberá cumplir con la carga aludida para la debida integración de la sentencia judicial de condena como título ejecutivo, exigencia que también se entiende para las Actas de Conciliación judicial.

Igualmente se advierte, que pese a que no fue arrimado el poder para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, conferido al abogado Numa Rafael Ortiz Fernández, por los ejecutantes, señores Maris Isabel Méndez Monterroza, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija María Alejandra Arroyo Méndez, Amaury de Jesús Arroyo Méndez, Adasilda Rosa Madera Redondo, Valentín Manuel Arroyo Lara, Sara Bernarda Arroyo Madera, Yadira Luz Arroyo Madera, Edgar Manuel Arroyo Madera y Osvaldo José Arroyo Madera, el artículo 77 del Código General del Proceso<sup>5</sup> señala, que el poder para litigar se entiende conferido para, entre otras facultades, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en la sentencia, observando que el Dr. Numa Rafael Ortiz Fernández actúa con el mandato conferido dentro del proceso ordinario en el que se profirió la sentencia, emanada de éste Despacho.

---

<sup>4</sup> Pág. 280.

<sup>5</sup> Facultades del Apoderado

Así las cosas, una vez revisado los documentos integradores del título ejecutivo, concluimos que de los documentos aportados por la parte ejecutante, valorados en conjunto y conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se deriva una **obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada**, que hace que el despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo complejo completo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### RESUELVE

1°. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, representado legalmente por su director, o quien haga sus veces, y a favor de los señores MARIS ISABEL MÉNDEZ MONTERROZA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA ALEJANDRA ARROYO MÉNDEZ, AMAURY DE JESÚS ARROYO MÉNDEZ, ADASILDA ROSA MADERA REDONDO, VALENTÍN MANUEL ARROYO LARA, SARA BERNARDA ARROYO MADERA, YADIRA LUZ ARROYO MADERA, EDGAR MANUEL ARROYO MADERA Y OSVALDO JOSÉ ARROYO MADERA, por la suma de quinientos treinta millones novecientos cuarenta y cuatro mil doscientos cuatro pesos con dieciséis centavos m.l.c. (\$530.944.204,16), más los intereses moratorios desde el 28 de noviembre de 2014, hasta el 28 de septiembre de 2015 y por las sumas correspondientes al valor de los intereses moratorios a la tasa comercial desde el 29 de septiembre de 2015, hasta la fecha en que se produzca el pago, además de las costas procesales.

2°. Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 al 199 CPACA, modificado éste último artículo por el artículo 612 del CGP, y hágase entrega de la demanda y sus anexos.

3°. Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

4°. Notifíquese personalmente al Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, los gastos ordinarios del proceso, están a cargo de la parte demandante, quien deberá consignar en la cuenta de éste Juzgado No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, la suma de setenta mil pesos (\$70.000). Para tal efecto se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de ésta providencia. De no efectuarse el pago dentro del plazo señalado, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA relativo al desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**